



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

### CONSIDERANDO:

Que la actividad cafetalera del país genera importantes recursos financieros, que inciden notablemente en la economía ecuatoriana;

Que es de conveniencia nacional impulsar el sector cafetalero, en sus fases de producción, comercialización, industrialización y exportación del grano;

Que es de impostergable necesidad disponer de un organismo financiero que garantice, en forma directa y eficiente, los derechos de los productores del café;

Que es indispensable fortalecer el cooperativismo cafetalero, instrumentando un mecanismo eficaz que posibilite una verdadera organización de los caficultores;

Que mediante Decreto Supremo No. 1392, de 4 de Mayo de 1.977, publicado en el Registro Oficial No. 338, de 17 de los mismos mes y año, que estableció el impuesto único del 35% sobre el valor FOB a la exportación del café, se asignó un aporte para el Banco Nacional del Café;

Que por Decreto Supremo No. 2995, de 21 de Noviembre de 1.978, publicado en el Registro Oficial No. 722, de 30 de los mismos mes y año, que ratifica la escala impositiva sobre la exportación del café constante en el Acuerdo Interministerial No. 393, de 29 de Julio de 1.978, se dispone que los recursos provenientes del 5,6% del producto del impuesto a la exportación del café destinados al Banco Nacional del Café, se mantendrán en el Banco Nacional de Fomento para la concesión de crédito en favor de los productores de café, debiendo reintegrarse cuando se decida constituir el citado Banco; y,

Que es un imperativo nacional adoptar medidas inmediatas, tendientes a lograr los objetivos comunes del desarrollo económico y social del Ecuador,

### DECRETA:

Art. 1.- Créase el Banco Ecuatoriano del Café, que tendrá su sede en la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí, el mismo que se constituirá de conformidad con la Ley General de Bancos, la Ley de Compañías y demás regulaciones vigentes sobre la materia.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 2.- La Función Ejecutiva, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a nombre y en representación del Gobierno Nacional, suscribirá la escritura constitutiva del Banco Ecuatoriano del Café, Compañía de Economía Mixta, y participará como accionista del mismo con el 51% del capital social, y el 49% restante será cubierto por las personas naturales o jurídicas del sector productor de café correspondiéndole, de este último porcentaje, por lo menos el 40% a FENACAFE, y el 9% restante a caficultores particulares.

Art. 3.- Una vez constituida la Matriz del Banco Ecuatoriano del Café en la ciudad de Jipijapa, se podrán establecer Sucursales o Agencias en las distintas ciudades de las provincias o zonas productoras de café.

Art. 4.- Los objetivos fundamentales del Banco Ecuatoriano del Café serán: la financiación, fomento y asesoramiento de la producción, mantenimiento, industrialización, comercialización y exportación del café o de sus elaborados, pudiendo además realizar todas las funciones bancarias autorizadas por las leyes respectivas de la Banca Privada o Estatal, que directa o indirectamente propendan al desarrollo socio-económico de las provincias productoras.

Las actividades propias de este sector se las realizará en coordinación con el correspondiente Programa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 5.- El financiamiento del Banco Ecuatoriano del Café tendrá como principal fuente el valor correspondiente al 5,6% del impuesto a la exportación del café destinado exclusivamente a este objetivo, según los Decretos Supremos Nos. 1392, de 4 de Mayo de 1977, y 2995, de 21 de Noviembre de 1978, publicados en los Registros Oficiales Nos. 338, de 17 de Mayo de 1977, y 722, de 30 de Noviembre de 1978, respectivamente, a cuyo efecto, el Banco Nacional de Fomento reintegrará inmediatamente los valores correspondientes, los mismos que en lo posterior, siendo de retención automática, serán acreditados en la Cuenta Especial del Banco Ecuatoriano del Café, que abrirá el Banco Central del Ecuador en la sucursal de Jipijapa.

El aporte del Ministerio de Agricultura y Ganadería se financiará con el 56% del producto del impuesto del 5,6% a la exportación del café; el aporte de la Federación Nacional de Cooperativas Cafetaleras (FENACAFE), se financiará con el 44% restante del mencionado gravamen; y las acciones de los caficultores particulares se financiarán con sus propios recursos.

El producto del impuesto del 5,6% a la exportación del café se destinará exclusivamente a financiar el capital suscrito inicial del Banco Ecuatoriano del Café y los futuros aumentos de capital en los porcentajes indicados en el inciso anterior. La entrega de los valores a FENACAFE con aplicación al citado impuesto del 5,6% es a título no reembolsable y las acciones adquiridas con estos fondos son intransferibles.

Art. 6.- La estructura, organización y funcionamiento del Banco, se determinarán por la Comisión organizadora con sujeción a las leyes citadas en el Art. 1 de este Decreto.

Art. 7.- El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Créase una Comisión integrada por cinco H.H. Representantes de las Provincias de Manabí, Loja, Los Ríos, Pichincha, y de todas las demás provincias que, de acuerdo a los datos estadísticos oficiales, cultiven significativamente

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

este producto, y por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y de la Federación Nacional de Cooperativas Cafetaleras (FENACAFE), facultando a dicha Comisión para que, en representación del Estado y en asociación con capitales privados del sector productor de café de las indicadas provincias, conforme, para este fin, una Compañía de Economía Mixta.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM E,  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES.



*Vicente A. Vanegas*

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ,  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES.

Palacio Nacional, Quito, a los catorce días del mes de Diciembre  
de mil novecientos setenta y nueve.

*Objetase parcialmente*

*Jaime Roldós Aguilera*

*Presidente Constitucional de la República*

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

## CONSIDERANDO

Que en esta ciudad ha fallecido la merítisima matrona JULIA ELISA VALLEJO ARAUJO VDA DE PRADO;

Que este sensible deceso enluta a dignísimas familias de esta ciudad capital - muy especialmente al señor Doctor Julio Prado Vallejo, ex-miembro del Parlamento Ecuatoriano y actual Representante Nacional Suplente a la H. Cámara Nacional de Representantes.

## ACUERDA

Exteriorizar sus sentimientos de pesar por el fallecimiento de quien fuera señora JULIA ELISA VALLEJO ARAUJO VDA DE PRADO,

Expresar su sentida condolencia al señor Doctor Julio Prado Vallejo y a su atribulada familia,

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve

ASSAD BUCARAM E.  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA  
NACIONAL DE REPRESENTANTES

*Vicente J. Vanegas*  
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ